

EXPEDIENTE PSSC-390-24
SANCIONATORIOS AGUA
INCUMPLIMIENTO A LA LEY 373 DE 1997
ENC CONSTRUCTORES S.A.S. ZOMAC
MUNICIPIO DE FUNES

RESOLUCIÓN No. 029

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de cesación de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, a través de **Memorando No. 1269 del 27 de septiembre de 2024**, remite el concepto técnico con el fin de iniciar un proceso sancionatorio en contra de **ENC CONSTRUCTORES S.A.S. ZOMAC**, persona jurídica identificada con Nit No.901188047-1, en calidad de representante legal el señor **LUIS EDUARDO NARVÁEZ HUERTAS** identificado con CC. 1.085.929.922 expedida en Ipiales, quien incumplió con la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua establecido en la ley 373 de 1997.

Que, mediante **CONCEPTO TÉCNICO No. 1828/2024 del 27 de noviembre de 2024**, la subdirección de conocimiento y evaluación ambiental conceptúa lo siguiente:

"(...)"

1. INTRODUCCIÓN

Se considera la Resolución 220 del 23 de octubre de 2020, mediante la cual se autoriza una concesión de aguas de caudal de dos punto seis litros por segundo (2.6 LPS) a nombre del señor Luis Eduardo Narváez Huertas, identificado con CC. No 1.085.929.922 expedida en Ipiales (N), Resolución notificada electrónicamente el 4 de noviembre de 2020, considerando que dentro de la Autorización de referencia se establece que en un plazo máximo de seis (6) meses, deberá presentarse ante CORPONARIÑO para su aprobación y conocimiento, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

2. LOCALIZACIÓN

Vereda Guapuscal, Municipio de Funes, Departamento De Nariño.

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Mediante Ley 373 de 1997 por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, decreta en su artículo 1 que "Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos". En el artículo 2, decreta que "el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del Programa". Finalmente, en el artículo 3 decreta que "Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica y los demás usuarios del recurso hídrico presentaran para

aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de uso Eficiente y Ahorro de Agua".

Una vez revisada la base datos, el señor Luis Eduardo Narváez Huertas, identificado con CC. 1.085.929.922 expedida en Ipiales (N), no presentó el Documento de Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua en el periodo indicado por CORPONARIÑO, por lo cual se inicia a tomar las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio.

4. MARCO LEGAL

- Ley 373 del 6 de junio de 1997, por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
- Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones
- Resolución 532 del 2009, expedida por CORPONARIÑO, Por medio de la cual se establecen medidas para el control del uso del agua dirigido a los usuarios del recurso hídrico que se encuentran el área de jurisdicción de Corponariño
- Ley 1333 de 2011 Por medio del cual se establece disposiciones sobre Sancionatorios Ambientales.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Considerando la Resolución 220 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se autorizó una Concesión de Aguas de un caudal de dos punto seis litros por segundo (2.6 LPS), a nombre del señor Luis Eduardo Narváez Huertas, identificado con CC. 1.085.929.922 expedida en Ipiales (N), los cuales serán destinado exclusivamente para "ABASTECIMIENTO DOMESTICO Y CONSUMO HUMANO", de 130 familias, localizadas en la vereda Guapuscal, municipio de Funes, Departamento de Nariño: la cual establece en su **ARTICULO OCTAVO**:

"La beneficiaria debe presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO en las fechas determinadas y de acuerdo a los términos de referencia emitidos por la Corporación; una vez aprobado éste el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Usuario del Recurso Hidrico ha incumplido a lo dispuesto en la Resolución de referencia, y por tal razón, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, solicita a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO, se realice la apertura del Proceso Sancionatorio por incumplimiento a lo establecido en al Artículo anteriormente citado, y la normatividad descrita a continuación, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5., del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que, anexo a este documento se encuentra la **Resolución No 220 del 23 de octubre de 2020**, por medio de la cual se autoriza a nombre de la empresa **ENC CONSTRUCTORES S.A.S. ZOMAC**, persona jurídica, identificada con Nit No. 901188047-1, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO NARVAEZ HUERTAS**, identificado con C.C No. 1.085.929.922, de Ipiales (N), o quien haga sus veces, concesión de aguas de la corriente de uso público denominado "RIO CURIACO", perteneciente a la cuenca rio Juanambú, localizada en la Vereda Guapuscal, Municipio de Funes, Departamento de Nariño, un caudal de agua en cantidad de DOS PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (2.6 L.P.S.), equivalente al 0.24% del caudal aforado, sobre las coordenadas X: 961712 Y: 607764, a una altura aproximada de 1.826 m.s.n.m.m.

Que mediante **Auto No. 697 del 20 de diciembre del 2024**, por medio del cual se abre investigación e inicia proceso sancionatorio, en contra de la empresa **ENC CONSTRUCTORES S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 901188047-1, representada actual y legalmente por la señora **MARTHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO**, identificada con cedula

de ciudadanía número 36.998.614, o quien haga sus veces, a fin de verificar si las acciones u omisiones son constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante **Auto No. 639 del 10 de septiembre del 2025**, por medio del cual se **APLAZA** diligencia de **VERSIÓN LIBRE**, para el día 29 de octubre de 2025, Calle 25 29 OCT 2005 Calle 25 No. 7E-84 Finca Lope Vía La Carolina, Municipio de Pasto, Departamento de las 10:00 a.m., en las instalaciones de Esta Corporación Nariño, para que la señora **MATHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.998.614 de Ipiales (N), en calidad de representante legal de la empresa **ENC CONSTRUCTORES S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 901188047-1, aporte información relevante acerca de los hechos materia de investigación.

Que, mediante **escrito de versión libre de fecha 19 de agosto de 2025**, donde la señora **MARTHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO**, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía 36.998.614 expedida en Pasto, se permite rendir versión libre dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por presunto incumplimiento en la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA.

Que, a través del **Auto de tramite No. 018 del 25 de febrero de 2026**, se decreta una prueba, *“Emitir informe, de manera precisa y documentada, si la empresa ENC CONSTRUCTORES S.A.S. ZOMAC, presentó oportunamente la información relacionada con la no iniciación de actividades autorizadas mediante la Resolución No. 220 del 23 de octubre de 2020, así como si comunicó la suspensión de actividades y la inexistencia de captación del recurso hídrico otorgado en dicha concesión”*

“Emitir concepto técnico, en el cual se detalle si los responsables del proyecto iniciaron o no las actividades autorizadas, y verificar si realmente no hubo actividad de captación de agua correspondiente a la concesión otorgada mediante la Resolución No. 220 de 2020, con la finalidad de determinar si hubo un hecho constitutivo de infracción, por la no presentación del PUEAA”

Que, mediante **Memorando No. 382 del 12 de junio de 2026**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación ambiental, remite a la oficina jurídica de CORPONARIÑO, concepto técnico proceso sancionatorio **PSSC 390-24**, para su revisión y tramite correspondiente.

Concepto técnico No. 579 de junio de 2026, en el cual la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa lo siguiente:

“Que la información contenida en el expediente CSC-082-20 y en el expediente sancionatorio PSSC 390-24, así como en los resultados obtenidos durante la visita técnica de control y monitoreo realizada por funcionarios de CORPONARIÑO el día 2 de junio del 2022, se conceptúa que la empresa ENC CONSTRUCTORES no realizó aprovechamiento del recurso hídrico otorgado mediante Resolución No. 220 del 23 de octubre de 2020, evidenciándose la inexistencia de captación activa y uso efectivo de la fuente hídrica autorizada, Por lo cual no presentarían PUEAA

En consecuencia, la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA obedeció a la no utilización de la concesión de aguas, situación que fue previamente informada por el usuario y posteriormente corroborada técnicamente por esta Autoridad Ambiental mediante las actuaciones de control y seguimiento realizadas.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico no se evidencian elementos constitutivos de infracción ambiental asociados al aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, ni afectaciones ambientales derivadas del uso del mismo, recomendándose que la presente información sea tenida en cuenta dentro de la evaluación jurídica correspondiente al proceso sancionatorio ambiental PSSC 390-24”

Además, se adjunta oficio de fecha 15 de febrero de 2021 y formato de control y monitoreo donde se especifica que la empresa **ENC. CONSTRUCTORES S.A.S** no se está realizando uso del recurso hídrico.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, sin embargo, para el caso en concreto, es menester traer a colación el artículo 9, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Negritas para resaltar).

Que el artículo 23 ibidem, señala:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

III. PRUEBAS

1. **Memorando No. 1269 del 27 de septiembre de 2024**, suscrito por la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.
2. **CONCEPTO TÉCNICO No. 1828/2024 del 27 de noviembre de 2024**, suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO.
3. **Resolución No 220 del 23 de octubre de 2020**, por medio de la cual se autoriza a nombre de la empresa **ENC CONSTRUCTORES S.A.S. ZOMAC**, persona jurídica, identificada con Nit No. 901188047-1, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO NARVAEZ HUERTAS**, identificado con C.C No. 1.085.929.922, de Ipiales (N), o quien haga sus veces.
4. **Auto de trámite No. 697 del 20 de diciembre del 2024**, por medio del cual se abre investigación e inicia proceso sancionatorio, en contra de la empresa **ENC CONSTRUCTORES S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 901188047-1, representada actual y legalmente por la señora **MARTHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.998.614, o quien haga sus veces.
5. **Auto No. 639 del 10 de septiembre del 2025**, por medio del cual se **APLAZA** diligencia de **VERSIÓN LIBRE**.
6. **Copia de escrito de versión libre de fecha 19 de agosto de 2025**, donde la señora **MARTHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO**, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía 36.998.614 expedida en Pasto, rindió versión libre.
7. **Auto de trámite No. 018 del 25 de febrero de 2026**, por medio del cual se decreta la práctica de una prueba.
8. **Concepto técnico No. 579 de junio de 2026.**

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En el presente expediente ocupa realizar un análisis probatorio con la finalidad de resolver una solicitud de **CESACIÓN** del procedimiento, por inexistencia del hecho investigado que cobijaría una posible cesación, centrándonos en las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso sancionatorio existe un **Concepto Técnico 1828 /2024**, del 27 de noviembre de 2024, suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, quienes conceptúan lo siguiente:

(...)

Considerando la Resolución 220 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se autorizó una Concesión de Aguas de un caudal de dos punto seis litros por segundo (2.6 LPS), a nombre del señor Luis Eduardo Narváez Huertas, identificado con CC. 1.085.929.922 expedida en Ipiales (N), los cuales serán destinados exclusivamente para "ABASTECIMIENTO DOMESTICO Y CONSUMO HUMANO", de 130 familias, localizadas en la vereda Guapuscal, municipio de Funes, Departamento de Nariño: la cual establece en su ARTICULO OCTAVO:

"La beneficiaria debe presentar en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua a CORPONARIÑO en las fechas determinadas y de acuerdo a los términos de referencia emitidos por la Corporación; una vez aprobado éste el autorizado presentara informes semestrales sobre la ejecución del mismo."

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el Usuario del Recurso Hídrico ha incumplido a lo dispuesto en la Resolución de referencia, y por tal razón, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, solicita a la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO, se realice la apertura del Proceso Sancionatorio por incumplimiento a lo establecido en el Artículo anteriormente citado, y la normatividad descrita a continuación, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5., del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

De conformidad con los argumentos expuestos me permito elevar las siguientes.

Que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, y según la situación encontrada mediante **Concepto técnico No. 579 de junio de 2026**, Según la Resolución No. 220 del 23 de octubre 2020, CORPONARIÑO otorgó concesión de aguas superficiales a favor de la empresa ENC CONSTRUCTORES, para el desarrollo de las actividades autorizadas dentro del proyecto ubicado en la vereda Guapuscal, municipio de Funes (Nariño).

Revisada la información en el expediente CSC-082-20 y en el expediente sancionatorio PSSC 390-24, se evidencia que esta Autoridad Ambiental requirió la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de aguas otorgada.

Posteriormente, se dio inicio al respectivo proceso sancionatorio ambiental, debido a la presunta omisión en la presentación del mencionado programa y a la aparente falta de respuesta frente al requerimiento efectuado por la Corporación.

Una vez realizada la revisión del expediente, se evidenció comunicación presentada por la empresa ENC CONSTRUCTORES el 15 de febrero de 2021, mediante por la cual informa que las actividades autorizadas dentro del proyecto no fueron iniciadas y que la concesión de aguas otorgada no estaba siendo utilizada, razón por la cual no se procedió con la formulación y presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.

De igual manera, se verificó que funcionarios de CORPONARIÑO realizaron visita técnica de control y monitoreo el día 2 junio del 2022 al sitio autorizado para la captación del recurso hídrico, evidenciándose en campo la inexistencia de captación activa, infraestructura hidráulica en funcionamiento o aprovechamiento del recurso hídrico concesionado mediante la Resolución No. 220 del 23 de octubre de 2020.

Por lo anterior no es atribuible el hecho presuntamente investigado al infractor, pues en el presente caso se ha establecido que la información contenida en el expediente CSC-082-20 y en el expediente sancionatorio PSSC 390-24, así como en los resultados obtenidos durante la visita técnica de control y monitoreo realizada por funcionarios de CORPONARIÑO el día 2 de junio del 2022, se conceptúa que la empresa ENC CONSTRUCTORES no realizó aprovechamiento del recurso hídrico otorgado mediante Resolución No. 220 del 23 de octubre de 2020, evidenciándose la inexistencia de captación activa y uso efectivo de la fuente hídrica autorizada, Por lo cual no presentaran PUEAA

En consecuencia, la no presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA obedeció a la no utilización de la concesión de aguas, situación que fue previamente informada por el usuario y posteriormente corroborada técnicamente por esta Autoridad Ambiental mediante las actuaciones de control y seguimiento realizadas.

Por lo anterior, desde el punto de vista técnico no se evidencian elementos constitutivos de infracción ambiental asociados al aprovechamiento del recurso hídrico concesionado, ni afectaciones ambientales derivadas del uso del mismo, recomendándose que la presente información sea tenida en cuenta dentro de la evaluación jurídica correspondiente al proceso sancionatorio ambiental PSSC 390-24

1. Es entonces, que bajo la anterior argumentación podemos determinar cómo **viable conceder la cesación del procedimiento por inexistencia del hecho investigado.**

Sobre el análisis normativo; Que el artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, siendo la segunda causal "**Inexistencia del hecho investigado**"

Es importante señalar que esta cesación solo es posible hasta antes de la formulación de cargos, requisito que es cumplido a cabalidad, toda vez que nos encontramos en la etapa de apertura de investigación y que aún no se encontraban fundamentos facticos suficientes para generar un pliego de cargos.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a declarar la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y ordenar el **ARCHIVO** del expediente adelantado en contra de la empresa **ENC CONSTRUCTORES S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 901188047-1, representada actual y legalmente por la señora **MARTHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.998.614, o quien haga sus veces, toda vez que resulta imposible continuar con el presente procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que se ha probado la inexistencia del hecho investigado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho:

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la **CESACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **ENC CONSTRUCTORES S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 901188047-1, representada actual y legalmente por la señora **MARTHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.998.614, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con los artículos 9, numeral 2, artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR la presente documentación, propia del expediente PSSC-390-24, en 40 folios, más los propios del presente acto administrativo y sus diligencias de

notificación y comunicación, de conformidad con la normativa archivística contenida en La Ley 1564 del 2012.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a la empresa **ENC CONSTRUCTORES S.A.S.**, persona jurídica, identificada con NIT. No. 901188047-1, representada actual y legalmente por la señora **MARTHA YOLANDA HUERTAS GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 36.998.614, o quien haga sus veces, hacerlo de acuerdo al acápite de intervinientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia a la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en la Página Institucional de CORPONARIÑO, una vez ejecutoriado, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición, en virtud de lo preceptuado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 22 JUN 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN ALEXANDER LÓPEZ CONTRERAS
Jefe Oficina Jurídica.

Revisó: Dra. Natalia Coral
Abogada contratista

Proyectó: Estefanía Ordoñez
Abogada Contratista

